

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-294/2016

**RECURRENTE: JORGE RAMOS
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL,
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ Y HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA.**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** el presente medio impugnativo a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por medio del cual el actor controvierte el oficio INE-UT/6912/2016, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se le requiere información, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-294/2016**

1. Queja. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional interpuso queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California, en contra de Jorge Ramos Hernández, en su carácter de diputado federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos de promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como el uso de recursos públicos, a través de un video alojado en la página de Facebook <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>.

El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares respecto a la difusión del video denunciado.

2. Radicación de la queja. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica responsable acordó radicar la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016, reservando la admisión hasta en tanto no se concluyera la etapa de investigación atinente.

3. Regularización del procedimiento y primer requerimiento. Entre el treinta y uno de mayo, y el primero de junio, ambos de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica responsable acordó regular el procedimiento, debido a un error en la captura de los datos del sujeto denunciado, así como formular un requerimiento a Jorge Ramos Hernández para que, dentro del término de doce horas, entre otros aspectos, informara respecto al dominio y/o control de la citada cuenta de Facebook, y en caso de tener acceso a ésta, informara los motivos por los cuales subió el video denunciado.

4. Acto impugnado –oficio INE-UT/6912/2016-. El dos de junio de dos mil dieciséis, ante la omisión del actor de desahogar el requerimiento que le fue formulado, el titular de la Unidad Técnica determinó requerirlo, a fin que, dentro de un plazo de seis horas, proporcionara la información que le fue solicitada.

El actor sostiene que tuvo conocimiento del citado oficio, en la misma fecha de su emisión.

5. Recurso de apelación. Inconforme, Jorge Ramos Hernández interpuso el presente recurso de apelación el día tres de junio de dos mil dieciséis.

6. Trámite y turno. Una vez recibidas las constancias del medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-294/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN

LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque en el caso es necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en derecho proceda.

2. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior estima que el presente asunto se debe **reencauzar a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, porque la resolución controvertida consiste en una determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictada en relación con una denuncia presentada por presuntas infracciones en materia electoral **durante el curso de un proceso electoral**, como se detalla a continuación.

En el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 447-449 pp.

combatir: *i)* las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; *ii)* las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y *iii)* los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, se debe señalar, que cuando se presenta una denuncia por presuntas **infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral**, lo ordinario es que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, solo cuando de forma clara e indubitable aprecien que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria, ya que conforme con lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III, del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, debe dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-294/2016**

conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en el citado precepto, así como en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f), conduce a sostener, que la Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, toda controversia que esté relacionada con la denuncia sobre presuntas **infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral**, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la competencia para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por Jorge Ramos Hernández, quien promueve en su calidad de diputado de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, a fin de controvertir un acto emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016, en el que le fue requerida diversa información relacionada con los hechos materia de la queja, mismos que ocurrieron durante el

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-294/2016**

curso de un proceso electoral, corresponde a este órgano colegiado mediante recurso revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de una denuncia que versa sobre hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, durante el transcurso de un proceso comicial, debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En este sentido, el presente asunto se debe sustanciar en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el diverso **SUP-RRV-7/2016**, resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

En atención a ello, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación promovido por Jorge Ramos Hernández.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-294/2016**

SEGUNDO. Se reencauza el recurso en que se actúa, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-294/2016**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ